

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para resolver sobre el escrito de subsanación allegado dentro del término. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2277

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2023-00403-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: HUMBERTO HINCAPIÉ GIL Y OTROS
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: BLANCA LIBIA HINCAPIÉ GIL

Apreciando que el escrito de subsanación presentado provee claridad meridiana sobre los aspectos sustanciales necesarios para dar inicio al trámite de adjudicación judicial de apoyos iniciado por persona distinta al titular del acto jurídico, se dispondrá la admisión de la demanda según la ruta procesal establecida en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Para la representación de la persona con discapacidad se designará un curador ad-lítem a quien se le notificará la demanda y se le correrá el traslado de ley.

Referente a la solicitud de adjudicación con carácter provisorio de la persona de apoyo para el titular del acto jurídico, el despacho la denegará tomando en cuenta que:

- a) la ley no dispone de este tipo de designación, como si lo establecía la anterior Ley 1306 de 2009,
- b) que, en ausencia de una disposición específica dentro de la ley que regula la materia, la propia solicitud incluida en la demanda presentada no acude a los mecanismos jurídicos disponibles para aquellos casos en los que pudiera existir un perjuicio inminente para el titular del acto jurídico relacionado con la duración del proceso judicial, situación que también debería estar debidamente descrita, soportada y fundamentada dentro de la solicitud.

También es importante recordarle que la adjudicación de apoyos por la vía judicial debe consultar el resultado del informe de valoración de apoyos para la decisión de fondo.

Dicha valoración puede ser aportada con la demanda, con lo cual es posible imprimir un trámite más célere a la misma, siempre y cuando el informe cumpla con los requisitos de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 de 2022.

En este caso se aportó con la demanda, un documento de solicitud de expedición de la Certificación de Discapacidad de que trata la Resolución 113 de 2020, el cual no es equivalente ni al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, como se indica erróneamente en el acápite de Prueba Documental, ni tampoco al Informe de Valoración de Necesidades de Apoyo.

En consecuencia, observando que dicha valoración no se encuentra anexa a la demanda se ordenará su práctica dentro del presente auto admisorio quedando a cargo de la parte demandante el aportarla oportunamente.

De lo dispuesto en el presente auto admisorio se notificará al Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SUBSANADA la demanda. En consecuencia, ADMITIR el presente trámite de Adjudicación Judicial de Apoyos interpuesto por los señores DIVA HINCAPIE GIL, HUMBERTO HINCAPIE GIL, Y RODRIGO HINCAPIE GIL en favor de BLANCA LIBIA HINCAPIE GIL. (Art. 38 Ley 1996 de 2019)

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de esta demanda a la titular del acto jurídico, señora BLANCA LIBIA HINCAPIE GIL a través de un curador ad-lítem que lo representará dentro del presente trámite, corriéndose traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de su aceptación, para que la conteste.

TERCERO: DESIGNESE como curador ad-lítem de la demandada, a la doctora LILIAN STERLING GUZMAN DÍAZ quien puede ser contactada en el correo electrónico STERLING_GD@YAHOO.COM, dirección física: Calle 6 Norte #2N-36 ofc 542 Edificio El Campanario. Celular: 3006535001.

Comuníquesele la designación al curador ad-lítem, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso). En atención que con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos de curaduría, se fija por concepto de los mismos la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

CUARTO: NEGAR la solicitud de designación provisional de personas de apoyo para el titular del acto jurídico, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ORDENAR la elaboración del informe de valoración de apoyos requeridos por la señora BLANCA LIBIA HINCAPIE GIL.

Dicho informe podrá ser realizado por cualquiera de las siguientes entidades a criterio de los interesados:

- Defensoría del Pueblo remitiendo solicitud de valoración al correo: valle@defensoria.gov.co anexando datos de contacto y dirección de residencia tanto del titular del acto jurídico como de la persona de apoyo.

- Valoraciones Pessoa que se ubica en la Av. Pasoancho nro. 57-80 Piso 4 Oficina 34 celular y WhatsApp 3155896391 correo: pessoa.apoyojudicial@gmail.com.

Los costos de la valoración estarán a cargo de la parte solicitante del trámite.

SIXTO: NOTIFICAR de la presente demanda al Ministerio Público para que intervenga de acuerdo a la Ley.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, identificada con T.P. 285642 del C.S.J. para que adelante el presente trámite en representación de la demandante de acuerdo con el poder conferido

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.